

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear remitente](#) ...

Concepto NyRD 2020-000238-00

PJ **procuraduria judicial** <procuraduriajudicial203@gmail.com>      
Jue 3/03/2022 10:01 AM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

 Concepto NyRD 2020-00023...
103 KB

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
E. S. D.

Remitimos concepto radicado 2020-00195-00 medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho para los fines pertinentes.

Cordialmente,

MICAEL COTES DODINO
Procurador 203 Judicial I Santa Marta

[Responder](#) | [Reenviar](#)



**PROCURADURIA 203, JUDICIAL I
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Doctora

MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta

E. S. D.

ACTOR: DELIA GLORIA LÓPEZ SAUMETH

RADICACIÓN: 47001333300320200023800

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Con el fin de ofrecer concepto jurídico dentro del concurrente proceso este delegado del ministerio público realizara un análisis factico, jurídico y probatorio del mismo como a continuación de detalla.

ANTECEDENTES

La demandante elevó ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA** buscando se declare la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO frente a la petición radicada el día 26 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de las cesantías del actor.

HECHOS

PRIMERO: Afirma la señora docente DELIA GLORIA LÓPEZ SAUMETH que mediante solicitud radicada el día 24 DE JUNIO DE 2017, solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

SEGUNDO: Agrega la accionante que por medio de la Resolución No. 1315 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, le fue reconocida y ordenó el pago de las cesantías al actor.

TERCERO: Indica la señora docente que dichas cesantías fueron canceladas el día 3 de abril de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

CUARTO: Manifiesta la señora docente que solicitó la cesantía el día 24 DE JUNIO DE 2017, siendo el plazo para cancelarlas el día 06 DE OCTUBRE DE 2017, pero se realizó el día 03 DE ABRIL DE 2018, por lo que transcurrieron 179 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

QUINTO: Indica la accionante que el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos, situación que no fue posible.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 DE DICIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se declare que la señora DELIA GLORIA LÓPEZ SAUMETH mi tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CASO CONCRETO:

En cuanto a la normatividad aplicable al caso concreto se tiene que la Ley 1071 de 2006, establece en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Como quiera que la demandada, profirió la Resolución 1315 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio de la cual le fue reconocida y ordenó el pago de las cesantías de la docente; estas fueron reconocidas de manera tardía desde la radicación de la solicitud, configurándose la sanción moratoria que señala la Ley 1071 de 2006. Por su parte, el dinero quedó a disposición el día 26 de diciembre de 2017 y no fue cobrado por la docente, razón por la cual fue reprogramado para el día 3 de abril de 2018, fecha en que fue cobrado por la accionante. Por ende, no se le debe atribuir al accionado la sanción moratoria por el no cobro del dinero, sino que se debe tener en cuenta los días de mora hasta la fecha en que se pusieron a disposición por primera vez los dineros.

Caso en el cual se generó la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, en el parágrafo del artículo 5°, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, pero solo hasta la fecha en que el dinero fue puesto a disposición por primera vez, tal y como manifiesta la Sentencia de Unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se indica que se debe tener en cuenta es la primera fecha que se pusieron a disposición los recursos y no la fecha de reprogramación.

En consideración a lo anterior, este delegado del Ministerio Público en uso de sus facultades otorgadas por la Ley y la Constitución y en aras de velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, estima que la señora Juez debe declarar la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO del día 26 de diciembre de 2019, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO,

por el cual se resuelve de manera negativa la reclamación elevada por la parte actora, sobre el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, liquidación que debe ser tomada de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías hasta la fecha en que se pusieron a disposición los recursos por primera vez.

De la señora juez,



MICAEL ALFONSO COTES DÓMINO

Procurador 203 Judicial I, Asuntos Administrativos